INTRODUCCIÓN Y ALCANCE DE LA EVALUACIÓN CONTRATO 02

El presente informe técnico tiene como objeto presentar los resultados preliminares de la auditoría realizada a la inversión de los recursos destinados a la conservación y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico en el Departamento de Risaralda.

La evaluación se centra en la verificación del cumplimiento físico, financiero y normativo de los Convenios Interadministrativos suscritos entre la Gobernación de Risaralda y la Empresa Dinámica E.S.P. S.A.S., así como de los Contratos de Obra derivados de estos, ejecutados durante la vigencia 2025-2026.

Marco General de los Convenios y Contratos

Para efectos de la presente auditoría, se han analizado dos ejes contractuales principales, financiados con recursos de Ley 99 de 1993 (1% hídrico):

A. Eje de Restauración Cuencas Bajas (Balboa y Marsella):

Convenio Interadministrativo N° 1702: Suscrito entre la Gobernación de Risaralda y Dinámica E.S.P. S.A.S.

Contrato de Obra Derivado N° 02 de 2025: Suscrito entre Dinámica E.S.P. y la Corporación Gaiya-Cadag.

Objeto: Mantenimiento, aislamiento y enriquecimiento forestal de 25 hectáreas en doce (12) predios estratégicos.

Valor Inicial: $842.145.200 COP (incrementado mediante Otrosí N° 1 a $922.976.348 COP).

B. Eje de Alta Montaña (PNN Los Nevados):

Convenio Interadministrativo N° 2715: Suscrito entre la Gobernación de Risaralda y Dinámica E.S.P. S.A.S.

Contrato de Obra Derivado N° 06 de 2025: Suscrito entre Dinámica E.S.P. y la firma Civiforest.

Objeto: Obras de restauración y mantenimiento de cuencas en el área de influencia del Parque Nacional Natural Los Nevados.

Valor: $499.999.380, destinado a la protección de ecosistemas de páramo.

La evaluación preliminar ha identificado aspectos críticos que fundamentan las observaciones de este informe, entre los cuales se destacan:

Falta de Coordinación Institucional (Eje Normativo): Se evidencia que tanto la Gobernación, como Dinámica E.S.P. omitieron la asesoría técnica obligatoria de la CARDER, establecida en el Decreto 953 de 2013, para definir las actividades de mantenimiento. Esta autonomía administrativa carece de respaldo legal y técnico-ambiental.

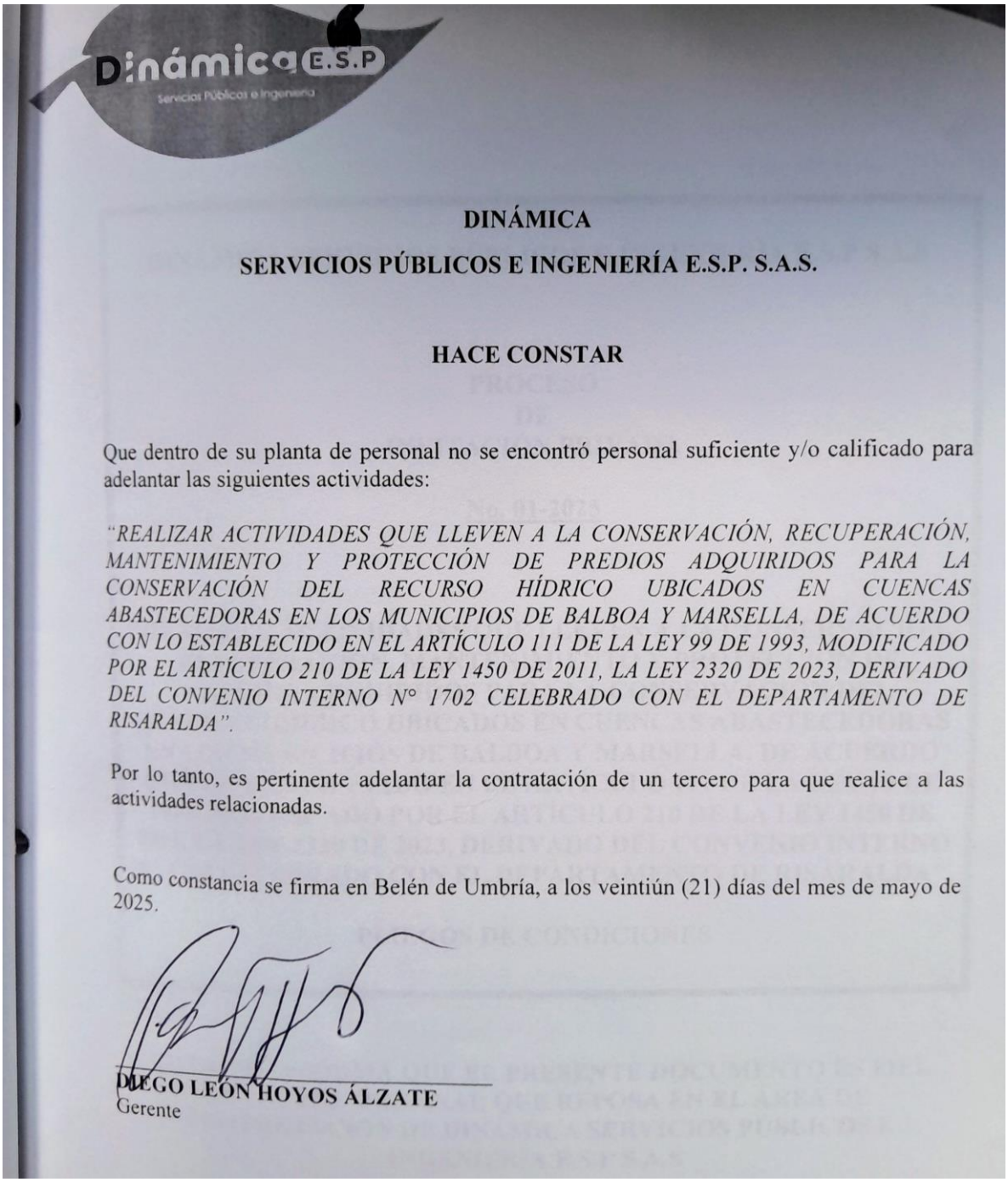
Gestión de Insumos y Protocolos: Se detectó la aplicación de correctivos químicos (cal y fertilizantes), sin estudios de suelos previos ni aval de la autoridad ambiental, lo cual es especialmente crítico en las áreas de influencia del PNN Los Nevados, donde la estabilidad química del suelo es vital para la recarga hídrica.

Intermediación y Supervisión: Se analiza la pertinencia de la estructura de contratación, donde Dinámica E.S.P. actúa como intermediario administrativo, subcontratando la totalidad de la operación técnica.

OBJETIVO DEL INFORME PRELIMINAR

Este documento busca proporcionar las observaciones necesarias para determinar la existencia de posibles incumplimientos administrativos, disciplinarios, riesgos ambientales y presuntos alcances fiscales, permitiendo a las partes interesadas presentar los descargos y soportes técnicos pertinentes, antes de la consolidación del informe final de auditoría.

OBSERVACIONES DE AUDITORÍA



DINÁMICA

SERVICIOS PÚBLICOS E INGENIERÍA E.S.P. S.A.S.

HACE CONSTAR

Que dentro de su planta de personal no se encontró personal suficiente y/o calificado para adelantar las siguientes actividades:

"REALIZAR ACTIVIDADES QUE LLEVEN A LA CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PREDIOS ADQUIRIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO UBICADOS EN CUENCAS ABASTECEDORAS EN LOS MUNICIPIOS DE BALBOA Y MARSELLA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 1450 DE 2011, LA LEY 2320 DE 2023, DERIVADO DEL CONVENIO INTERNO N° 1702 CELEBRADO CON EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA".

Por lo tanto, es pertinente adelantar la contratación de un tercero para que realice a las actividades relacionadas.

Como constancia se firma en Belén de Umbría, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2025.

DIEGO LEÓN HOYOS ÁLZATE
Gerente

Observación Administrativa No. 1. Carencia de personal calificado por parte de Dinámica ESP y contratación del objeto a través de terceros privados.

Condición: Se constató que DINAMICA E.S.P. subcontrató el 100% de las actividades de campo (aislamientos y mantenimientos), mediante los contratos 02 y 06 de 2025. En este

sentido, se constató que Dinámica E.S.P. carece de personal operativo, maquinaria y viveros propios para la ejecución forestal, actuando meramente como intermediario.

En efecto, se evidenció que la Empresa DINÁMICA SERVICIOS PÚBLICOS E INGENIERÍA E.S.P., a pesar de haber suscrito los Convenios 1702 y 2715, para la conservación de predios, no realizó ninguna labor de ejecución material directa. Por el contrario, procedió a subcontratar la totalidad del objeto con la Corporación CADAG (Contrato 02) y Obras Civiles y Forestales S.A.S. (Contrato 06).

Efecto: Cuando una entidad pública contrata a un intermediario que no tiene la capacidad de ejecutar por sí mismo y este, a su vez, subcontrata el 100% de la operación, se desnaturaliza la figura del convenio y se puede afectar la eficiencia del gasto.

A continuación, se hace el análisis de las implicaciones legales y fiscales de esta triangulación:

Al no ejecutar directamente, Dinámica E.S.P. se convierte en una estructura puramente administrativa. Esto puede generar riesgos ya que la Gobernación utiliza un convenio interadministrativo (que permite contratación directa), para entregarle el recurso a Dinámica, pero Dinámica termina contratando a privados. Si se iba a contratar a un privado, la Gobernación debió hacer una Licitación Pública, garantizando mayor transparencia y, probablemente, mejores precios.

El convenio se celebra con Dinámica E.S.P. S.A.S. Al ser un convenio interadministrativo, la entidad ejecutora debe tener la capacidad técnica y operativa real para cumplir el objeto, evitando que se convierta en una simple triangulación de recursos.

Ahora bien, la E.S.P. Dinámica de Belén de Umbría, dentro de su objeto social no establece este tipo de actividades de mantenimiento y reforestación de predios en otros municipios.

En efecto, al analizar el Objeto Social de la Empresa DINAMICA SERVICIOS PUBLICOS E INGENIERIA E.S.P. S.A.S., detallado en el certificado de existencia y representación legal, comparándolo con las actividades de conservación, aislamiento y mantenimiento de predios hídricos pactadas en los convenios y contratos previos, se concluye:

Actividades Relacionadas en el Objeto Social

El objeto social de Dinámica E.S.P. es amplio y está centrado principalmente en la prestación de servicios públicos domiciliarios. No obstante, incluye facultades que podrían vincularse con los convenios:

- **Consultoría e Ingeniería:** El certificado menciona la "prestación de servicios de ingeniería, consultorías y asesorías", lo cual le permite realizar la gestión técnica de proyectos.
- **Gestión Ambiental:** Se faculta a la empresa para la "elaboración de planes de gestión ambiental" y "estudios de impacto ambiental".

- **Protección de Recursos:** Un punto clave es la facultad para "diseñar, construir, operar y mantener sistemas de tratamiento... y en general todas aquellas actividades relacionadas con la protección del medio ambiente".

Se observa que, aunque el objeto social le permite realizar actividades ambientales, existe una brecha técnica importante:

- El objeto social no menciona de manera explícita actividades de reforestación, enriquecimiento vegetal, silvicultura o mantenimiento de cercos rústicos en zonas rurales de difícil acceso. Está mucho más orientado a la ingeniería civil de acueductos y alcantarillados urbanos.
- Los convenios con la Gobernación buscan la conservación de la biodiversidad y el recurso hídrico bajo la Ley 99 de 1993. Si bien Dinámica puede "gestionar" el proyecto, su certificado de cámara de comercio no especifica actividades relacionadas con la restauración ecológica.

En consideración a lo argumentado previamente, se determina la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 2: El objeto social de la Empresa Dinámica E.S.P. S.A.S., no establece la realización de actividades de mantenimiento y reforestación de zonas de protección.

Condición: Al revisar el objeto social de DINAMICA E.S.P. S.A.S., se observa que su naturaleza principal es la prestación de servicios públicos domiciliarios (Acueducto, Alcantarillado, Aseo). Si bien incluye la protección ambiental, no contempla de forma específica la contratación o realización de obras de carácter forestal o restauración ecológica de cuencas en otros municipios diferentes a su jurisdicción.

En este sentido, el Certificado de Cámara de Comercio, precisa en el numeral 7 de su objeto social:

7) contribuir al mantenimiento y conservación de las cuencas hidrográficas ***sobre las cuales tenga impacto directo comprobado*** *los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. (El resaltado es nuestro).*

Efecto: Esta falta de especialidad técnica en el objeto social, explicaría por qué la Empresa procedió a la subcontratación total de las actividades con terceros (CADAG y Obras Civiles), actuando más como un intermediario administrativo, que, como un ejecutor idóneo, lo que podría configurar una vulneración al principio de economía y eficiencia administrativa.

Por otra parte, al revisar el expediente contractual, se observa que ni Dinámica, ni el Contratista solicitaron la asesoría de la CARDER, en cuanto al apoyo técnico para definir las actividades de mantenimiento, que requerían los predios adquiridos, en cumplimiento del parágrafo del artículo 7, del Decreto 953 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y en coherencia con el decreto 953 de 2013 "**Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011**" que establece lo siguiente:

...**Artículo 7°. *Mantenimiento de las áreas de importancia estratégica.*** Se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la conservación y recuperación de los ecosistemas presentes en los mismos.

...**Parágrafo.** Las autoridades ambientales competentes prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos.

El Decreto 953 de 2013 no es una sugerencia, sino la hoja de ruta legal para la inversión del 1% (o recursos destinados a la Ley 99/93), en predios estratégicos.

Al no solicitar la asesoría técnica de la CARDER (Autoridad Ambiental de Risaralda), se configuran tres tipos de irregularidades:

1. Irregularidad Jurídica: Violación al Régimen de Coordinación Institucional

El parágrafo del artículo 7 del Decreto 953, establece que las entidades territoriales "*contarán con la asesoría técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales" para definir las áreas y actividades*".

Análisis: Al omitir este paso, la Gobernación y Dinámica E.S.P. actuaron de forma autónoma en una materia donde la ley les exige concurrencia. Esto puede viciar de nulidad los estudios previos, ya que las actividades contratadas (mantenimientos, cercas, etc.), no tienen el aval de la autoridad que dicta la política ambiental en la Región.

En atención a lo expresado previamente, se establece la siguiente observación administrativa, dado que se configura una irregularidad por violación al régimen de coordinación y el incumplimiento de la hoja de ruta legal, para la inversión en predios estratégicos.

Observación Administrativa No. 3, con presunta connotación disciplinaria No. 1. Incumplimiento del régimen de coordinación institucional y omisión de asesoría técnica obligatoria de la Autoridad Ambiental (CARDER).

Pereira, 06 de marzo de 2026

DAVID FERNANDO GIRALDO ROJAS
Secretario General del Organismo de Control 073-13
CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
contactenos@contraloriarisaralda.gov.co

Asunto: RESPUESTA SAIA 4321

Cordial saludo

Dando atención y respuesta al radicado #4321 del 27 de febrero del año 2026 con objeto de la solicitud referente a: "me permito solicitar su colaboración en el marco de la auditoría financiera que se adelanta a la inversión de los recursos destinados a la conservación del recurso hídrico por parte de la Gobernación de Risaralda. En tal sentido, se requiere que la CARDER, en su calidad de máxima autoridad ambiental del Departamento, informe y certifique a este despacho lo siguiente:"

1. Indicar si la Gobernación de Risaralda o la empresa DINÁMICA E.S.P. S.A.S. solicitaron formalmente la asesoría técnica de esa Corporación para la definición, priorización y aval de las actividades de mantenimiento, aislamiento y restauración en los predios adquiridos en el marco del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, ubicados en los municipios de Balboa, Marsella y Santa Rosa de Cabal, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 953 de 2013. En caso afirmativo, adjuntar los respectivos soportes documentales.

R/ Desde la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial – SGAT, se indica que no se tiene reporte de solicitud formal de la Gobernación de Risaralda ni la empresa DINÁMICA, con relación a la solicitud formal de asesoría técnica para la definición, priorización y aval de las actividades de mantenimiento, aislamiento y restauración en los predios adquiridos en el marco del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, ubicados en los municipios de Balboa, Marsella y Santa Rosa de Cabal, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 953 de 2013.

Condición: Se evidenció que la Gobernación de Risaralda y la Empresa DINÁMICA E.S.P. S.A.S., actuaron de manera autónoma en la definición, priorización y ejecución de las actividades de mantenimiento, aislamiento y restauración en los predios estratégicos adquiridos bajo el marco del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

En efecto, según la certificación emitida por la CARDER, mediante el oficio SAIA 4321 del 06 de marzo de 2026 (imagen previa), se hace constar que no existe reporte de solicitud formal de asesoría técnica para avalar dichas intervenciones.

Asimismo, se constató la inexistencia de conceptos técnicos, vistos buenos o actos administrativos por parte de la Autoridad Ambiental, que validen los protocolos de fertilización (incluyendo el uso de cal y fertilizantes químicos) y de enriquecimiento forestal, ejecutados en los predios "La Nona", "Granatal", "La Elvecia" y zonas del PNN Los Nevados.

Lo anterior, confirma que las entidades territoriales omitieron el apoyo técnico preceptivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, para definir las actividades, de acuerdo con la especificidad de los ecosistemas.

Criterio: Decreto 953 de 2013, Artículo 7 (Parágrafo): Establece de forma taxativa que las autoridades ambientales competentes (CAR's) "*prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos*".

Principio de Coordinación Institucional: Obliga a las entidades del Estado a armonizar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente en materia de protección ambiental, donde la ley exige concurrencia.

Causa: La irregularidad se originó por una deficiente planeación administrativa y técnica por parte de la Secretaría de Planeación de la Gobernación y la supervisión de Dinámica E.S.P., quienes omitieron la fase de consulta y validación ante la CARDER, antes de la suscripción y ejecución de los contratos de obra (02 y 06 de 2025). Se identifica una interpretación errónea de la autonomía administrativa, al considerar que la titularidad de los predios eximía al Departamento de la obligación de concertar las intervenciones con la Autoridad Ambiental. Asimismo, la supervisión técnica falló al no advertir que los protocolos de siembra y aplicación de insumos carecían del respaldo científico-normativo, que solo la CARDER puede otorgar para ecosistemas de importancia estratégica.

Efecto: La omisión del aval de la máxima Autoridad Ambiental del Departamento, vicia de nulidad los estudios previos y la estructuración de las actividades contratadas, al carecer del soporte técnico legal exigido para la inversión de los recursos del 1%.

La aplicación de protocolos de fertilización y enriquecimiento forestal, sin el visto bueno de la CARDER, genera un riesgo técnico de alteración de los suelos y ecosistemas protegidos (especialmente en áreas de páramo y PNN Los Nevados), al no garantizarse que las especies y químicos utilizados, sean los idóneos para la conservación del recurso hídrico.

SUSTENTO DE LA ADICIÓN POR 200 MILLONES DE PESOS

treinta (30) días y una adición por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS Mcte ($200.000.000,0) al convenio de la referencia, esto a fin de realizar actividades complementarias que de acuerdo con lo evidenciado en campo se consideran pertinentes y necesarias y que permitirían mejorar las condiciones ambientales y ecosistémicas de los predios objeto del convenio en mención. Estas actividades y sus valores se relacionan a continuación:

Actividad	**Unidad**	**Cantidad**	**Vr. Unitario**	**Vr. Total**
Construcción de cercos	m	832,5	$33.039	$27.505.225
Enriquecimiento Bosque Natural	has	6,2	$15.928.162	$98.754.603
Visitas y recorridos de Vigilancia	Día	48,0	$466.632	$22.398.350
Campañas sensibilización caza y tala ilegal	Un	9,0	$1.260.202	$11.341.820
			Subtotal	**$160.000.000,00**
Administración (A)			23,2%	$37.120.000,00
Utilidad (U)			1,8%	$2.880.000,00
			Total	**$200.000.000,0**

Construcción de Cercos. *Esta actividad se solicita adicionar en 832,5 metros los cuales luego de haberse realizado el diagnóstico de cada uno de los predios objeto del presente convenio, se consideran necesarias por razones de presiones antrópicas (cultivos agrícolas aledaños) en los siguientes predios y cantidades:*

Municipio	**Predio**	**Cerco Adicional (m)**
Marsella	La Hermita 2	619,9
	La Gaviota	70,4
Balboa	Lote de Terreno	142,2

Analizado el documento de Adición y Prórroga del Convenio 1702, mediante el cual se inyectan $200.000.000 adicionales y se extiende el plazo por 30 días, se infiere que el documento presenta debilidades argumentativas que podrían ser cuestionadas por las siguientes razones:

1. Justificación del Incremento en Metas (Debilidad en el Diagnóstico Inicial). El documento justifica la adición basándose en la necesidad de construir nuevos cercos y realizar el enriquecimiento de nuevas áreas.

Esto sugiere una deficiencia en la planeación inicial. En efecto, si los predios ya estaban identificados desde el principio (Ley 99/93), no es claro por qué estas áreas "nuevas" no se contemplaron en el presupuesto original de $842 millones. Las adiciones deben responder a imprevistos, no a omisiones de áreas que ya eran propiedad del Departamento.

2. Argumento de "Sostenibilidad" en Educación Ambiental: Se proponen 9 jornadas adicionales de sensibilización (3 en Marsella y 6 en Balboa).

El argumento de que esto es una "acción de sostenibilidad", es válido desde lo teórico, pero débil desde lo financiero. El documento no explica técnicamente por qué las jornadas pactadas inicialmente fueron insuficientes o qué impacto medible adicional se logra con estas 9 nuevas jornadas que justifique parte de los $200 millones.

3. Vaguedad en la Identificación de Áreas

El texto menciona que se están verificando linderos con guardabosques de la CARDER, para subsanar condiciones de los predios.

Esto es una alerta roja. Si al momento de la adición aún se están "verificando linderos", significa que el contratista no tenía claridad de dónde intervenir. Pagar una adición sobre áreas no definidas cartográficamente en el documento de justificación, viola el principio de transparencia y determinación del objeto.

4. Evaluación de "Razones Suficientes"

Razones Técnicas: Insuficientes. No hay un cuadro de cantidades de obra comparativo (Metas Iniciales vs. Metas Nuevas), que soporte el valor exacto de $200.000.000. En ingeniería forestal, una adición debe estar soportada por un análisis de costos unitarios detallado, el cual no se aprecia en este anexo.

En efecto, lo que aparece en el documento es una lista de precios globales, no un análisis de precios unitarios, APU.

En ingeniería forestal y civil: Un APU debe desglosar cuánto se gasta en mano de obra (jornales), herramientas, insumos (plántulas, fertilizantes, transporte a lomo de mula) y el A.I.U. (Administración, Imprevistos y Utilidad).

La irregularidad radica en que el documento solo dice, por ejemplo, que el "Enriquecimiento de Bosque Natural" cuesta $15.932.164 por hectárea. Sin el desglose de qué compone ese valor, no hay forma de verificar si el precio es de mercado o si hay un sobrecosto. Una adición por 200 millones, exige una transparencia total en la composición del precio.

En razón a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la justificación de la adición es genérica y no demuestra la imprevisibilidad requerida por la ley de contratación pública, se establece la siguiente observación administrativa. Además, la observación se establece debido a que "la solicitud de adición carece de los desgloses técnicos y el análisis de precios unitarios detallado que permitan verificar la razonabilidad económica del incremento de 200 millones en el valor del contrato.

Observación Administrativa No. 4, con presunta implicación disciplinaria No. 2. Deficiencia en la sustentación técnica y vulneración del principio de planeación en la Adición No. 1, al Convenio 1702 y Contrato No. 02 de 2025.

Condición: Se evidenció que el documento de "Adición y Prórroga" suscrito el 27 de agosto de 2025, mediante el cual se incrementó el valor del convenio en $200.000.000, carece de un soporte técnico detallado que justifique la necesidad y el costo de las nuevas actividades.

El documento se limita a enunciar de manera genérica la "construcción de nuevos cercos", "enriquecimiento de nuevas áreas" y "jornadas de sensibilización", sin adjuntar:

Un presupuesto detallado por ítems y cantidades de obra adicionales.

Un análisis de costos unitarios detallado

Un análisis que demuestre por qué estas áreas, siendo predios de propiedad del Departamento, no fueron detectadas ni incluidas en los estudios previos del Convenio original, suscrito en abril de 2024.

Criterio:

Ley 80 de 1993 (Principio de Planeación): Exige que los contratos estatales sean el resultado de estudios y diseños completos, que minimicen la necesidad de adiciones por imprevistos evitables.

Decreto 1082 de 2015: Establece la obligación de las entidades de justificar técnicamente cualquier modificación a los contratos, asegurando la transparencia en el uso de los recursos.

Manual de Contratación de la Gobernación de Risaralda: Indica que toda adición debe estar precedida de un cuadro de cantidades de obra y precios unitarios que soporte el valor solicitado.

Causa: Deficiencia en los estudios previos realizados por la Secretaría de Planeación y Ambiente y la supervisión del Convenio. Se observa una planeación reactiva donde se utilizan recursos adicionales para subsanar omisiones del levantamiento inicial de linderos, tal como lo admite el documento, al mencionar que "*se están verificando linderos con guardabosques de la CARDER*" en una etapa avanzada de la ejecución.

Efecto: El valor de $200 millones parece ser una "cifra redonda" estimada y no el resultado de un cálculo de ingeniería, lo que impide verificar si los precios pagados corresponden a la realidad del mercado.

Por otra parte, en cuanto a la labor de supervisión, si bien los informes tienen una estructura formal aceptable, presentan debilidades de control, tales como:

Debilidades: Existe una desarticulación administrativa. El Informe de Supervisión 1, es básicamente un correo de visto bueno para el pago del Acta 1. Un informe de supervisión profesional debería ser un documento integral, que consolide el avance físico frente al financiero en cada entrega, no solo una comunicación de trámite.

Fortalezas: Los informes (especialmente el N° 3 y N° 4), incluyen memorias de cálculo y cuadros de áreas por predio (Ej: La China, Granatal, La Manuela). El uso de tecnología (ortofotos y archivos .shp mencionados en el informe 4), es un estándar profesional alto, que permite verificar que la intervención no fue "de papel", sino georreferenciada.

Componente Social: El contrato exige sensibilización. Aunque se menciona material divulgativo, los informes de supervisión no adjuntan las listas de asistencia originales o el impacto medido en las comunidades de Balboa y Marsella, limitándose a dar un visto bueno general.

En el Informe 2, se observa que la supervisora "comparte documentos para visto bueno" del Secretario de Planeación (Oscar Sanabria).

La supervisión parece actuar más como un canal de comunicación, que como una autoridad técnica, que certifica bajo su responsabilidad civil y penal, la calidad de la obra. En la Contratación Pública, esto se conoce como "supervisión pasiva".

En consonancia con lo evidenciado, se determina la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 5. Deficiencia en la gestión de supervisión técnica y debilidad en el control de calidad y componente social de los convenios 1702 y 2715 y los respectivos contratos derivados.

Condición 1: Dada la formación profesional de la supervisora del contrato, existen limitaciones para un ejercicio de supervisión pleno y efectivo. Es así que, la supervisión de los contratos de restauración, fue asignada, por parte de Dinámica ESP, a un perfil con formación en tecnología industrial y contabilidad. Esta limitación académica obstaculiza la verificación material de la calidad técnica de las siembras, la idoneidad de las especies y el rigor ambiental de las intervenciones, resultando en la aprobación de informes que no reflejan la realidad biótica del terreno. Se vulnera así el principio de Responsabilidad y Eficacia en la vigilancia del recurso público.

Lo anterior, considerando que el objeto de los contratos 02 y 06 de 2025 es netamente ambiental y biótico (restauración de ecosistemas, enriquecimiento forestal, manejo de suelos en páramos).

En efecto, debido a la formación profesional de la supervisora, se adolece de los conocimientos científicos para validar la taxonomía de especies sembradas, el estado

fitosanitario del material vegetal, la idoneidad de las distancias de siembra o el impacto químico de la cal en suelos de páramo.

Condición 2: Se evidencia que la supervisión ejercida sobre los Convenios 1702 y 2715, y sus contratos derivados (02 y 06), opera bajo una modalidad de "Supervisión Pasiva" o de trámite documental. Si bien existe una estructura formal aceptable y un uso destacado de herramientas geográficas (ortofotos y archivos .shp), se constataron las siguientes irregularidades sustanciales:

Desarticulación Administrativa: El control se limita a la validación de memorias de cálculo de áreas y trámites de pago, omitiendo informes integrales que consoliden el avance físico-técnico frente al financiero. La supervisión actúa como un canal de comunicación, para el "visto bueno" de desembolsos, delegando la responsabilidad técnica en los informes del contratista.

Omisión en el Control de Calidad de Insumos: No existe evidencia de la verificación de la calidad técnica de los materiales instalados (calibres de alambre, tipos de postes, procedencia fitosanitaria de las especies forestales), ni del cumplimiento de protocolos técnicos en campo.

Inexistencia de Soportes del Componente Social: A pesar de ser una obligación contractual, los informes no adjuntan las listas de asistencia originales, actas de sensibilización ni indicadores de impacto en las comunidades de Balboa, Marsella y Santa Rosa de Cabal.

Efecto: Esta deficiencia en la supervisión genera los siguientes riesgos e impactos:

Riesgo de Pérdida de Inversión: Al no certificar la calidad de los insumos, ni la idoneidad del mantenimiento (justificación del impacto hídrico), se pone en duda la supervivencia de las plantaciones y la durabilidad de los aislamientos, lo que podría derivar en un detrimento patrimonial, por el pago de obras que no cumplen con su vida útil.

Incertidumbre en el Cumplimiento Social: La falta de soportes del componente social, impide verificar si los recursos destinados a la comunidad, fueron efectivamente ejecutados, pudiendo configurarse un pago por actividades no realizadas.

Desprotección Jurídica de la Entidad: El esquema de "supervisión pasiva", traslada el control real al contratista ejecutante, dejando a la Gobernación sin las herramientas técnicas para hacer efectivas las garantías, ante fallos futuros en la restauración o el mantenimiento de los predios.

Finalmente, se puede vulnerar el principio de Responsabilidad y Eficacia, en la vigilancia del recurso público.

De otro lado, considerando la naturaleza del Contrato (siembra de especies para protección de ecosistemas estratégicos), sumado al hecho de que el Contrato No. 02 de 2025 haya finalizado el 30 de octubre de 2025 y a la fecha (abril de 2026), no se haya

liquidado, constituye una irregularidad administrativa y una omisión de control por parte de la Entidad (Dinámica E.S.P.).

Lo anterior, significa que:

Incumplimiento de los Términos Legales de Liquidación

Según la Ley 1150 de 2007 (Art. 11) y el Estatuto General de Contratación, la liquidación de los contratos debe realizarse dentro del término fijado en los pliegos o, en su defecto, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización.

En efecto, si el contrato terminó el 30 de octubre de 2025, el plazo para la liquidación bilateral venció el 28 de febrero de 2026. Al encontrarnos en abril de 2026, la E.S.P. ya se encuentra en mora de realizar incluso la liquidación unilateral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación es el acto administrativo donde se verifica el cumplimiento de las obligaciones y se ajustan las cuentas finales, se configura una clara irregularidad ya que al no haber acta de liquidación, las pólizas de Cumplimiento y, especialmente, la de Calidad y Correcto Funcionamiento de las obras forestales podrían no haber iniciado su vigencia de post-contractual de manera efectiva o podrían caducar sin que la Entidad haya certificado que el bosque realmente sobrevivió.

Existe el riesgo de que, si las plántulas sembradas en octubre murieron por falta de mantenimiento en enero, y no hay acta de liquidación que documente el estado final, la entidad pierde la facultad de reclamar la efectividad de la garantía ante la aseguradora.

Igualmente, el contrato 02, al igual que el 06, versa sobre recursos del 1% hídrico (Ley 99/93), y sin liquidación, no existe certeza de si quedaron saldos a favor del Departamento o si se pagaron cantidades de obra que no se ejecutaron.

Por lo expuesto, se determina la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 6. Omisión en el trámite de liquidación contractual y riesgo de pérdida de garantías.

Condición: Se constató que el Contrato No. 02 de 2025, cuyo plazo de ejecución finalizó el 30 de octubre de 2025, no ha sido liquidado a la fecha de la presente auditoría (abril de 2026), superando ampliamente los términos establecidos en la Ley 1150 de 2007. No existe en el expediente contractual el acta de liquidación bilateral, ni el acto administrativo de liquidación unilateral.

Efecto: Vulnerabilidad del Erario: Incertidumbre sobre el saldo real del contrato y el cumplimiento de las metas de restauración.

Pérdida de Amparos: Riesgo de que las pólizas de calidad expiren antes de que se formalice el recibo a satisfacción, dejando a la entidad sin protección ante fallos bióticos o forestales futuros.